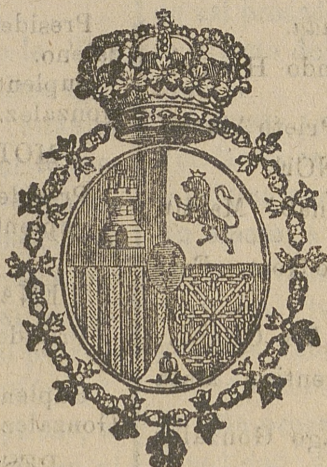


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de las plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día en que terminen los ejercicios y diez más en expectativa de destino, á los efectos determinados en dicha Real orden.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, de uno ú otro sexo, haber cumplido diez y seis años de edad y no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo. Las solicitudes se

formularán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, que terminarán el 11 de Febrero próximo, a las veinticuatro, y se presentarán en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, debiendo expresar el solicitante su edad y el domicilio que haya tenido en los últimos cinco años, mencionando poblaciones y calles y debiendo acompañar.

- 1.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de antecedentes penales.
- 3.º Certificación de conducta expedida por la Autoridad local.
- 4.º Certificación facultativa justificativa de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padezca enfermedad contagiosa; y
- 5.º Para los que lo alegaren, el título de Bachiller ó la certificación de estudios ó de depósito que lo acredite.

Los documentos á que se refieren los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º han de presentarse debidamente legalizados cuando procedan de Autoridad de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Las instancias documentadas en la forma expresada, serán sometidas al examen del Tribunal de oposiciones, el cual, en vista de los informes que estime oportuno solicitar, admitirá ó excluirá á los solicitantes sin ulterior recurso, publicándose la relación de los

admitidos en la *Gaceta de Madrid* quince días antes de comenzar los ejercicios y previo sorteo público que determinará el orden en que han de ser llamados á actuar los opositores. Si éstos no acudieren se los considerará decaídos en su derecho, aun en el caso de enfermedad justificada, quedando excluidos de modo definitivo.

Los opositores deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en el Ministerio de la Gobernación empezando el día 11 de Julio próximo, y serán dos, uno teórico, oral, y otro práctico, escrito; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de tres papeletas sacadas á la suerte en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco minutos, y el segundo, en el análisis gramatical de un párrafo en efectuar una operación aritmética y en escribir al dictado manual y mecanográficamente.

Los opositores que posean el título de Bachiller sólo practicarán la prueba de Mecanografía, y éstos, como los que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros ó aleguen ser taquígrafos y fueran aprobados, tendrán derecho de preferencia en igualdad de calificación. Esta, en el ejercicio práctico, se hará en la forma prevenida en el apartado A)

del artículo 12 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y por número de puntos, pudiendo otorgar cada examinador hasta 10 en el ejercicio oral y hasta otros 10 en el ejercicio práctico, que se dividirán en dos partes: una de Gramática, Aritmética y escritura manual, por la cual los opositores sólo podrán obtener la calificación de suficiencia ó insuficiencia, y la otra de escritura mecanográfica al dictado, parte que será la calificada hasta con 10 puntos.

Si algún opositor alegare como mérito poseer la Taquigrafía ó alguno de los idiomas francés, inglés, alemán ó italiano, será sometido á un examen práctico, demostrativo, y el Tribunal, asesorado, apreciará el mérito en la forma que estime.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, lo que harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo remitir al Ministerio un ejemplar del *Boletín* en el mismo día en que aparezca.

Madrid, 10 de Enero de 1921.
—El Subsecretario, *Wais*.

(Gaceta del 12 de Enero de 1921)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo estatuido en la regla 2.ª de la Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 24 de Febrero de 1912, se publica á continuacion la relacion de Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio de 1921-22, á fin de que los que se consideren agraviados en su derecho puedan reclamar ante la Junta provincial contra dichos nombramientos dentro de los cinco días siguientes al de la publicacion en este periódico oficial.

Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que con su informe, las cursarán á la Provincial dentro precisamente de los tres días inmediatos.

Valladolid 13 de Enero de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Relacion que se cita.

ADALIA.
Presidente, D. Ponciano Laguna Presa
Suplente, D. Victoriano Alvaro del Caño.

AMUSQUILLO.
Presidente, D. Miguel Martinez Soladana.
Suplente, D. Mariano Leda Montenegro.

ARROYO.
Presidente, D. Marcelino Debán Requena.
Suplente, D. Santiago Vasco Fernandez.

BAHABON.
Presidente, D. José Cardaba de Benito.
Suplente, D. Pedro Vitoria Molpeceres.

BOBADILLA DEL CAMPO.
Presidente, Don Gelasio Iglesias Cuesta.
Suplente, D. Vicente Perez Benito.

CANALEJAS.
Presidente, D. Pedro Alonso Samaniego.
Suplente, Don Marcelo Alonso Garcia.

CASASOLA DE ARION.
Presidente, Don Vicente Varela Gomez.
Suplente, D. Dimas Aranda Perez.

CASTREJON.
Presidente, Don Jerónimo Lino Lopez Gutierrez.
Suplente, Don Eugenio Lopez Sanchez.

CASTROBOL.
Presidente, D. Venancio Garcia Melgar.
Suplente, Don Fernando Garcia Hernandez.

CASTRONUÑO.
Seccion primera.
Presidente, Don Pedro Santos Prieto.

Suplente, D. Tomás Diez Iglesias.
Seccion segunda.
Presidente, D. Segundo Hernandez Gomez.
Suplente, D. Emilio Prieto Alonso

CASTROPONCE.
Presidente, D. Bernabé Martin Diez.
Suplente, D. Ricardo Gomez Fernandez.

CERVILLEGO DE LA CRUZ.
Presidente, D. Florentino Mata Barcial.
Suplente, D. Santiago Gonzalez Franco.

CISTÉRNIGA.
Presidente, D. Gerardo Delgado Blanco.
Suplente, D. Eugenio Sanz Pinar.

COGECES DEL MONTE.
Presidente, D. Narciso Sacristan Velasco.
Suplente, D. Rafael Andrés Herguedas.

CORRALES DE DUERO.
Presidente, D. Feliciano Bombin Arranz.
Suplente, Don Dimas Bombin Bombin.

CURIEL.
Presidente, D. Fidel Poza Lopez.
Suplente, D. Justo Esteban Gutierrez.

ENCINAS DE ESGUEVA.
Presidente, D. Miguel Granado Triviño.
Suplente, D. Teófilo Martin Fernandez.

LA SECA.
Distrito del Consistorio.
Presidente, D. Evaristo Moyano Rico.
Suplente, D. Rufino Bayon Rodriguez.

Distrito de la Escuela.
Presidente, D. David Matachana Sanz.
Suplente, Don Mariano Cantalapiedra Lorenzo.

LOMOVIEJO.
Presidente, D. Cirilo Rico Gomez.
Suplente, D. Eloy Lopez Gonzalez.

LLANO DE OLMEDO.
Presidente, D. Jenaro Vicente Gomez.
Suplente, Don Mariano Lopez Yague.

MARZALES.
Presidente, D. Lucas Gomez Gallego.
Suplente, D. Mateo Rico Laguna.

NAYORGA.
Distrito del Hospital.
Presidente, D. Lorenzo Arias Santiago.
Suplente, D. Jacobo Cantero Garcia.

Distrito del Consistorio.
Presidente, D. Teófilo Escudero Martinez.
Suplente, D. Casto del Amo Elera.

MEGECES.
Presidente, D. Valentin Manso Alonso.
Suplente, D. Policarpo de Pedro Muñoz.

MORAL DE LA REINA.
Presidente, D. Isacio Garcia Magdaleno.
Suplente, D. Marcelo Brezmes Gonzalez.

MOTA DEL MARQUÉS.
Presidente, D. Pedro Casas Gato.
Suplente, D. Ciriaco Villaoz Perez.

PEÑAFLORES DE HORNIA.
Presidente, D. Mariano Real Pelaz.
Suplente, D. Roman de Gonzalo Gonzalez.

PESQUERA DE DUERO.
Presidente, D. Marcos Pagola Hernandez.
Suplente, D. Domingo Arranz Garcia.

PIÑEL DE ARRIBA.
Presidente, D. Demetrio Ortega Rodriguez.
Suplente, D. Leopoldo Sanz Piedrahita.

PORTILLO.
Distrito de Portillo.
Presidente, D. Julian Martin Gutierrez.
Suplente, D. Nazario Martin Fernandez.

Distrito del Arrabal.
Presidente, D. Francisco Esteban Gutierrez.
Suplente, D. Gregorio Tranque Dueñas.

RABANO.
Presidente, D. Luis Valdezate Arranz.
Suplente, D. Julian Herrero Arranz.

RENEDO DE ESGUEVA.
Presidente, D. Crescencio Nieto Perez.
Suplente, D. Lino Cañas Toribio.

ROBLADILLO.
Presidente, D. Ezequiel Martin Hidalgo.
Suplente, D. Rufino Alonso Bogarín.

SAN MARTIN DE VALVENÍ.
Presidente, D. Gervasio de la Cal Onecha.
Suplente, D. Leonardo Velicia Ortega.

SAN MIGUEL DEL ARROYO.
Presidente, D. Pantaleón Martin Garcia.
Suplente, D. Zacarías Velasco Gomez.

SAN PABLO DE LA MORALEJA.
Presidente, D. Benjamin Casares Sardón.
Suplente, D. Tomás Velasco Gutierrez.

SAN ROMAN DE LA HORNIA.
Presidente, D. Remigio Celemin y Celemin.
Suplente, D. Angel Sanz Monje.

SANTERVÁS DE CAMPOS.
Presidente, D. Constantino Agundez Pablos.
Suplente, Don Santiago de Pablo Carro.

SAN VICENTE DEL PALACIO.
Presidente, D. Melitón Garcia Rodriguez.

Suplente, D. Juan Saracibar Mera.

SERRADA.
Presidente, D. Benito Martin Martin.
Suplente, D. Práxedes Alonso de Iscar.

SIMANCAS.
Presidente, D. Felipe Rodriguez Tachón.
Suplente, D. Lorenzo Hernandez Hernandez.

TORRECILLA DE LA ABADESA.
Presidente, D. Roman Berceuelo Gonzalez.
Suplente, D. Felipe Gonzalez Lanza.

TORRECILLA DE LA ORDEN.
Presidente, D. Ambrosio Garcia Martin.
Suplente, D. Eustaquio Rodriguez Martin.

TORRECILLA DE LA TORRE.
Presidente, D. Roman Salgado Martin.
Suplente, D. Julian San José

UNION DE CAMPOS.
Presidente, D. Leopoldo Quijada Cantarinos.
Suplente, D. Fernando Vega Rubio.

VALBUENA DE DUERO.
Presidente, D. Victorino Gonzalez Perez.
Suplente, D. Victorio Yañez Martin.

VALDEARCOS DE LA VEGA.
Presidente, D. Alejandro Aguado Ruiz.
Suplente, D. Eusebio San Martin Bombin.

VALDUNQUILLO.
Presidente, D. Luciano de Paz Baza.
Suplente, D. Guillermo Escudero Guerra.

VALORIA LA BUENA.
Presidente, D. Florencio Aguado Camino.
Suplente, D. Juan Francisco Zamora Fresno.

VECILLA.
Presidente, D. Laureano Paniagua Arrellano.
Suplente, D. Agustin del Agua del Agua.

VEGA DE VALDETRONCO.
Presidente, D. Antonio Ramos Gomez.
Suplente, D. Máximo Garcia Garcia.

VILLABRÁJIMA.
Presidente, D. Alejandro Carro Izquierdo.
Suplente, D. Artemio Valverde Izquierdo.

VILLAFRECHOS.
Presidente, D. Antonio Lobato Loya.
Suplente, D. Eusebio Mateos Lobo.

VILLAFUERTE.
Presidente, D. Baldomero de la Cal Fuente.
Suplente, D. Vicente Sardon Rioja.

VILLAGARCIA DE CAMPOS.

Presidente, D. Blas Alvarez Leal.
Suplente, D. Pablo Vazquez Moran.

VILLAGOMEZ LA NUEVA.

Presidente, D. Agustin Martinez Fonseca.
Suplente, D. Julio Blanco Mañeco.

VILLALBA DE ADAJA.

Presidente, D. León Gonzalo Villarín.
Suplente, D. Manuel García Inaraja.

VILLALBA DE LOS ALCORES.

Presidente, D. Juan Mucientes de Diego.
Suplente, D. Ponciano Gallardo García.

VILLAN DE TORDESILLAS.

Presidente, D. Evagrio Lozano Gonzalez.
Suplente, D. Primitivo Zurro Gonzalez.

VILLAVICENCIO DE LOS CABALLEROS.

Presidente, D. Gregorio Castaños Saez.
Suplente, D. Teófilo Vazquez Villar.

Núm. 165.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

El Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones ha trasladado á esta Delegación de Hacienda la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La disposición 2.^a del artículo 2.^o de la ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión á la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.^o de la Tarifa 1.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.^o y 7.^o de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, solo existian en ella, hasta la reforma causada por la nueva Ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, á saber: el n.^o 4.^o, «Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas»; el número 5.^o, «Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el número 6.^o, «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». Tanto en el número 4.^o como en el 5.^o, se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable á determinados conceptos de haber de los contribuyentes compren-

didados en el número respectivo. No así en el número 6.^o

Del sistema general de la Tarifa pudiera á caso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del n.^o 5.^o, el párrafo asimismo segundo del núm. 4.^o, repetición difícil de explicar, si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación á contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino á otros clasificados por la Ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria, la doctrina de la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse á contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.^o de aquélla.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el art. 8.^o del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera que así en el núm. 4.^o, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.^o, al que esta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y, además los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podian considerarse, en la práctica, como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse el presente caso; y así, no habría manera de coherencia la extensión al epígrafe A del número 2.^o de la Tarifa de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, al menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, ó

para declarar la exención, cuando así proceda, á tenor del párrafo último del número 2.^o de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus limitaciones, que se deducen sistemáticamente de la misma Ley. En efecto: á tenor de lo prescrito en el artículo 6.^o del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona ó entidad obligada á retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la Ley, nace la obligación de contribuir, el importe de lo suma debida. De ahí las limitaciones impuestas á la acumulación. Los haberes que genéricamente constan, de modo indubitable, á la persona ó entidad encargada por la Ley de retener la cuota, son evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquélla y de otra ú otras personas ó entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague, de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidos en la Ley, como es usual al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses no exime del gravamen correspondiente, que será, en tal caso, el de 4,5 por 100 asignado en la escala á los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero ó fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la Ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan, invariablemente, por meses completos, contando

íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán, invariablemente, como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos á los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre á eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto á la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la Ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla á la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor ó menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Solo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida á un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contando á partir del momento en

que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece; y así los contribuyentes como las personas ó entidades obligadas á retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades á un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas, solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y, al contrario, todos los impuestos especiales ó parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando, menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene á los principios de la ley vigente y á las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes á un contribuyente, en los siguientes casos, a) cuando deban ser satisfe-

chas por la misma persona ó entidad, y b) cuando, aun percibidas de personas ó entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo, y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen, ó en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará á los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá ó aumentará en la misma proporción en que el período en que aquellas se devenguen sea mayor ó menor de doce meses, respectivamente;

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueron exigibles, y en su caso á los siguientes del año hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada;

d) Las utilidades á que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquél en que termine.

Transitoria.—No obstante la dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto á las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará á ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán á este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su período, todos los anteriores á 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—*Dominguez Pascual.*—Señor Director general de Contribuciones».

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contri-

buyentes á quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Enero de 1921.—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 129.

Morales de Campos.

EDICTO

D. Isaac Alonso García, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Morales de Campos.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Federico Cazorro Gonzalez, hijo de Juan y de Juliana, y el de Pedro García Carpintero, hijo de Juan y de Juliana, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte á los mismos, ó sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita á comparecer en esta Casa Capitular, por sí ó por persona que legitimamente les representen en los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados, en los días 30 de Enero, 13 y 20 de Febrero y 6 de Marzo, respectivamente, y horas señaladas en la vigente ley de Reemplazos, á exponer lo que les convenga referente á su inclusión en dicho alistamiento, cierre definitivo, sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el art. 45 y siguientes relativos á dichas operaciones de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Morales de Campos á 10 de Enero de 1921.—El Alcalde accidental, Isaac Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 144.

VIGO.

Don Alberto Paz Mateos, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ac-

tuación de Don Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de hurto contra la persona cuyo nombre y circunstancias se describen á continuación, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las Cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonia Jiménez Escudero, y otra, natural de Valladolid, de cincuenta y un años, viuda, de oficio cesterera, hija de José y Juana, vecina últimamente de Lavadores en este partido.

Dado en Vigo á nueve de Enero de mil novecientos veintiuno. —Alberto Paz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 141.

SAN ILDEFONSO.

Velasco, Victoriano de la Serna, hijo de Deogracias y de Rafaela, natural La Seca, provincia de Valladolid, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,650, domiciliado últimamente en La Seca, provincia de Valladolid, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del Regimiento Infantería de La Victoria, número 76, D. Pablo Ruiz Alvarez, residente en San Ildefonso, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Ildefonso 8 de Enero de 1921.—El Alférez Juez instructor, Pablo Ruiz.